COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/007/2018/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **26 de octubre de 2018**. **VISTO**: Para resolver el expediente número **VG/BJ/190/07/2017-4**, relativo a la queja presentada por **Q1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de **Q2**, atribuidas a **servidores públicos adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo**; con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56, 56-Bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 07 de julio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la queja y denuncia presentada por **Q1 (evidencia 1)**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de **Q2**; la quejosa y denunciante manifestó que el día dos de julio del año dos mil diecisiete, como a las 19 horas, una vecina le avisó que su hijo **Q2,** que se dirigía hacia su domicilio ubicado en la región 200, manzana 2, lote 12, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, fue interceptado por elementos de seguridad pública municipal antes de llegar a su destino, los cuales iban a bordo de la patrulla 5530, señaló que los vecinos le dijeron que los servidores públicos querían detenerlo porque llevaba una cerveza en la mano, así mismo le mencionaron que su hijo se metió a la casa de una vecina y que los policías lo siguieron y lo estaban golpeando, por lo que salió y vio que los policías se lo estaban llevando, golpeándolo en ese momento y azotándolo en el vehículo oficial, por lo que le preguntó a los agentes por qué se lo llevaban y uno de los

elementos le dijo: "Cállate vieja borracha" y le dio una cachetada; acto seguido y ante el reclamo de los vecinos, el elemento sacó una pistola y cortó cartucho. Así mismo, señaló que el día de los hechos acudió a la Fiscalía General del Estado a presentar una denuncia por el delito de abuso de autoridad, quedando registrada como carpeta de investigación **CI1**.

2. Con fecha 10 de julio del año 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **Q2,** quien ratificó el contenido del escrito de denuncia presentado por **Q1 (evidencia 2)**. Al respecto manifestó que el día de los hechos él había ido a comprar carbón a la tienda y de regreso se encontró con un amigo que estaba comprando dos botellas de cerveza y le dio una, dijo que no se fijó que había una unidad de Seguridad Pública Municipal cerca de él y cuando lo vieron empezaron a seguirlo, atacándolo verbalmente, por lo que los ignoró y siguió avanzando y como continuaron persiguiéndolo, apresuró el paso, en eso, los elementos policiales comenzaron a empujarlo con la camioneta por lo que casi se cayó, lo que motivó que les arrojara la botella de cerveza que llevaba en la mano y corrió para resguardarse en la casa de su vecina **T3**, pero aun así los policías se metieron a la propiedad privada y lo golpearon, patearon, lo esposaron y lo azotaron, percatándose hasta entonces que uno de ellos se encontraba sangrando a consecuencia de la botella que les aventó. Ya arriba de la camioneta lo siguieron golpeando, pateando en las piernas y dándole puñetazos en la cara, lo cual le causó sangrado en la nariz. Por último, refirió que llegando a las instalaciones de la policía ministerial entre los policías comentaban que lo mejor era darle un balazo y después lo pusieron a disposición de las autoridades.

3. Con fecha 10 de julio del año 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión, mediante acta circunstancia **(evidencia 3)**, hizo constar las lesiones visibles que presentaba en su cuerpo **Q2**, refiriendo que eran consecuencia de los hechos violatorios denunciados, consistentes en: escoriaciones alrededor de ambas muñecas, cortes en la base del pulgar de la mano derecha, moretón en la parte alta del brazo derecho, escoriación en el hombro derecho; marcas y escoriaciones en la parte alta de la espalda del lado derecho a la altura del pulmón y moretón en la parte posterior externa de la pierna izquierda y un moretón más en la rodilla derecha. Las lesiones antes descritas fueron fotografiadas y constan impresas en autos del expediente de queja de esta Comisión.

4. Con fecha 11 de julio de 2017, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como **"Trato Cruel y Degradante"**, de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/BJ/190/07/2017-4**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

5. Previa solicitud, con fecha 20 de julio de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número UJ/9805/2017, suscrito por **SP1 (evidencia 4)**, mediante el cual rindió su informe, manifestando que el actuar de los elementos **AR1**, **AR2** y **AR3**, estuvo fundado y motivado, dentro de la normatividad existente y conforme a los principios de

legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de **Q2** y **Q1**, adjuntando a éste los documentos siguientes:

a) Copia fotostática de la tarjeta informativa de fecha 02 de julio de 2017 **(evidencia 4.1),** signada por **AR1**, **AR2** y **AR3**, quienes pusieron a disposición a **Q2**, en la que señalaron haber realizado un recorrido de prevención y vigilancia en la supermanzana 200, calle 151 de la colonia La Jungla en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, deteniendo a **Q2**. En dicho documento manifestaron que aproximadamente a las 19:45 horas, se percataron que un hombre iba caminando en la vía pública con una botella de cristal en la mano, al parecer cerveza, la cual estaba destapada y que al notar su presencia corrió, motivo por el cual mediante comando verbales del altoparlante de la unidad se identificaron como policías municipales indicándole que se detuviera, haciendo caso omiso de las indicaciones; al pedirle nuevamente que parara la marcha, de manera inesperada, el sujeto arrojó la botella de cristal, la cual se impactó en la frente de **AR2**, por lo que descendieron de la unidad para asegurarlo y al realizarle una inspección, se le encontró del lado derecho de su cintura un cuchillo de aproximadamente 20 centímetros de largo, por lo que procedieron a asegurar el objeto y al percatarse que al elemento a quien le impactó la botella se encontraba sangrando de la frente, procedieron a leerle sus derechos e informarle que quedaba detenido e inmediatamente lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo.

b) Copia fotostática del Parte de Novedades y Relación del Servicio, elaborado a las ocho horas del día 02 de julio de 2017 **(evidencia 4.2).**

6. Con fecha 07 de agosto de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, mediante acta circunstanciada **(evidencia 5)**, hizo constar la presencia de **Q1** en las instalaciones de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, a efecto de darle vista del informe que rindió la autoridad mediante oficio número UJ/9805/2017, suscrito por **SP1**, manifestando que lo señalado en el informe no era cierto, ya que si bien su hijo reconoció haberles aventado la botella, fue porque los policías lo estaban molestando e incluso le estaban pidiendo dinero, dijo que a ella le dieron una cachetada y que uno de los agentes cortó cartucho enfrente de la gente, que a su hijo lo sacaron de la casa de un vecino a golpes, negó que su hijo tuviera algún cuchillo en el momento de la detención y manifestó que a su hijo **Q2** lo habían golpeado en las manos para que se soltara. Señaló como testigos de los hechos a **T4, T3** y **P1**, como testigos.

7. Con fecha 10 de agosto de 2017, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, recibió un escrito signado por **Q2 (evidencia 6)**, mediante el cual ofreció como testigo de los hechos denunciados a **T5**.

8. Con fecha 14 de agosto de 2017, se hizo constar la comparecencia ante la Segunda Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de **T1,** la cual acudió para rendir su testimonio sobre los hechos motivo de la queja **(evidencia 7)**, manifestando al respecto que el día dos de julio de dos mil diecisiete entre las seis y siete de la tarde, ella se encontraba al pendiente en la

ventana de su casa, porque estaba esperando a sus hijos, cuando escuchó el arrancón de una camioneta, se asomó a ver qué pasaba y vio que una patrulla venía detrás de **Q2** persiguiéndolo, tratando de golpearlo con el vehículo, pudiendo observar que en dicha patrulla venían tres policías, en eso, el copiloto abrió la puerta y se bajó, mientras **Q2** entró a la casa de **T3**, los policías fueron tras él ingresando a dicho domicilio, pudiendo ver momentos después cómo uno de los policías traía al muchacho sobre su espalda aventándolo contra el piso de la calle, pegándole, pateándolo y apretándole el pecho con un pie, hasta que llegó **Q1** a gritarles que dejaran en paz a su hijo, fue cuando uno de los policías que era alto y moreno claro, la jaló, le dio una cachetada, sacó una pistola y cortó cartucho apuntándole a la señora. Luego entre los otros dos policías levantaron al muchacho y lo subieron a la patrulla. En ese mismo acto la Visitadora actuante le realizó las siguientes preguntas: A la primera: ¿Los tres elementos policiacos golpearon a **Q2**?, a lo que respondió que sí, lo azotaron, uno lo agarró y le puso un pie en el pecho, mientras los otros dos lo pateaban. A la segunda: ¿Cuál de los elementos golpeó y amenazó a **Q1**?, respondió que uno fue quien le dio una cachetada y le sacó el arma, sin estar segura si era el que estaba herido, pero sí que era alto. A la tercera: ¿Reconocería a los elementos de seguridad pública que agredieron a los quejosos?, respondió que no les vio bien el rostro, pero que sabía que uno tenía tez morena clara y los otros dos de aproximadamente 1.60 metros de altura, de tez moreno.

9. Con fecha 14 de agosto de 2017, se hizo constar la comparecencia ante la Segunda Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de **T2**, para rendir su testimonio sobre los hechos motivo de la queja **(evidencia 8)**, manifestando al respecto que el día 02 de julio de 2017 entre las seis y seis y media de la tarde se encontraba cocinando, cuando su hija de 8 años de edad, entró llorando, diciendo que unos policías estaban persiguiendo y golpeando a **Q2**, salió de su casa y logró ver cómo sacaban al muchacho a cuestas sobre la espalda de un elemento de seguridad pública, luego lo dejaron caer en la tierra y uno de los policías le puso el pie en el pecho y le gritaba que se callara. Después, llegó **Q1** corriendo, preguntando por qué lo agredían, entonces un policía le dijo que se callara y le dio una cachetada, sacó su pistola y se escuchó que cortó cartucho, acto seguido uno de los policías levantó del suelo a **Q2** y lo aventó a la camioneta, llevándoselo detenido. En ese mismo acto la Visitadora actuante le realizó las siguientes preguntas: A la primera: ¿Cuántos elementos se encontraban ese día agrediendo a **Q2**? respondió, haber visto a dos policías. Uno puso el pie en el pecho de **Q2** y el otro golpeó la cara de **Q1**. A la segunda: ¿Cuál de los elementos amenazó a **Q1**?, respondió que el elemento que la golpeó fue el mismo que cortó cartucho, pero no alcanzó a ver bien su cara. A la tercera: ¿Reconocería a los elementos de seguridad pública que agredieron a los quejosos?, respondió no estar segura. A la cuarta: ¿Se percató del número de patrulla y sus características?, respondió que no recordaba el número y que la patrulla era una camioneta de batea.

10. Con fecha 16 de agosto de 2017, se hizo constar la comparecencia ante la Segunda Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de **T3**, para rendir su testimonio sobre los hechos que motivaron la

presente queja **(evidencia 9)**, manifestando al respecto que el día dos de julio del año 2017, no recordando bien la hora, se encontraba acostada cuando escuchó que empujaron algo, se levantó y se percató que en su domicilio se encontraba **Q2**, por lo que preguntó qué sucedía y él contestó que lo estaban persiguiendo, en eso entraron dos policías y luego un tercero. A uno de ellos, moreno, alto y robusto, le preguntó qué pasaba, éste le enseñó su frente y dijo que el muchacho lo había agredido, que le tiró un envase de cerveza en su frente, por lo que ella le dijo a **Q2** que saliera de su casa, porque no podía estar ahí y entre los tres policías sacaron de su cuarto al muchacho, jalándolo y dándole cachetadas, pegándole en las manos para que se soltara; salieron de su casa y ya no supo más, escuchó llegar a **Q1** y pudo ver cuando uno de los policías le dio una cachetada. En ese mismo acto la Visitadora actuante le realizó las siguientes preguntas: A la primera: ¿Cuántos elementos se encontraban ese día agrediendo a **Q2**?, respondió que fueron tres los policías que entraron a su casa y se lo llevaron. A la segunda: ¿Reconocería a los elementos que agredieron al antes mencionado?, respondió que sólo recordaba al que tenía la herida, y de los otros dos no estaba segura de poder reconocerlos ya que no les prestó mucha atención; A la tercera: ¿Usted se percató del número de la patrulla?, respondió que no.

11. Con fecha 16 de agosto de 2017, se hizo constar la comparecencia ante la Segunda Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de **T4**, para rendir su testimonio sobre los hechos motivo de la queja **(evidencia 10)**, manifestando al respecto que se encontraba en un convivio en casa de **Q1**, cuando les avisaron que unos policías estaban sacando a **Q2** de la casa de una vecina para llevárselo, entonces **Q1** salió junto con la pareja de su hijo y ella las siguió, alcanzó a ver cómo uno de los elementos, el que era alto, moreno y delgado, le pegó a **Q1**, por lo que la testigo le preguntó al policía por qué le pegaba, entonces el policía sacó un cuchillo y de manera amenazante le dijo que no se metiera, en el mismo momento vio que el agente, que estaba herido de la frente, le pegaba al muchacho, después entre dos policías lo subieron a la camioneta y continuaron pateándolo. En ese mismo acto, la Visitadora actuante le realizó las siguientes preguntas: A la primera: ¿Cuántos elementos se encontraban ese día agrediendo a **Q2**?, respondiendo que fueron tres; dos altos y uno robusto de altura media. A la segunda: ¿Reconocería a los elementos que agredieron a **Q2** y a **Q1**?, respondió que quizás al verlos en fotografía sí los reconocería. A la tercera: ¿Observó cuando uno de los elementos sacó una pistola? respondió que ella no había llegado, sabe que sucedió, que quien lo vio fue la pareja de **Q2**.

12. Previa solicitud, con fecha 29 de agosto de 2017 se recibió el oficio número UJ/11506/2017, suscrito por **SP1**, mediante el cual adjuntó copia simple del certificado médico **(evidencia 11)**, que corresponde a la detención de **Q2**, realizado el día 02 de julio de 2017, en el que el médico legista asentó que presentó inyección *(sic)* conjuntival bilateral, datos de sangrado activo en fosas nasales, abrasión en dorso nasal, contusión con eritema en región frontal y mano izquierda. Eritema y abrasiones en cuello, región esternal, ambos pectorales y hombros, abrasión en hipocondrio derecho. Múltiples abrasiones en dorso y región lumbar. Eritema en carpo, presentaba múltiples abrasiones en ambos brazos y antebrazos. Abrasión en dorso de mano

izquierda. Abrasiones en caras extensoras de ambos codos, eritema en dorso de pie derecho.

13. Previa solicitud, con fecha 05 de septiembre de 2017, se recibió el oficio número UJ/11791/2017 **(evidencia 12)**, suscrito por **SP1**, mediante el cual adjuntó la constancia de notificación del requerimiento de comparecencia a **AR1**, solicitó nueva fecha para que compareciera **AR2** e informó a este Organismo que **AR3** era elemento inactivo de la Corporación.

14. Previo citatorio, con fecha 14 de septiembre de 2017, compareció ante la Segunda Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **AR1 (evidencia 13)**, quien manifestó en síntesis, que ese día se encontraba a bordo de una patrulla recorriendo la supermanzana 103, sobre la avenida Talleres, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuando él y sus compañeros se percataron que un joven salió corriendo de un minisúper, le marcaron el alto y al momento de emparejarse con él, éste aventó una botella hacia la unidad y golpeó a **AR2**, quien se bajó de la unidad en compañía de otro compañero, manifestando que él no se bajó porque iba manejando, permaneció en la unidad para alcanzarlos momentos después. Continuó declarando que sus compañeros alcanzaron al joven afuera de una casa a la que se quería meter y sus compañeros procedieron a detenerlo. Manifestó que llegó mucha gente que decía conocer al detenido, entonces procedió a pedir apoyo a otra unidad que nunca llegó y que aunque la multitud los empezó a golpear y jalonear, lograron trasladar al detenido. Declaró que **Q2** tenía sangre pero que no era de él, sino del elemento que se encontraba herido, lo que afirmaba debido a que al llegar a las instalaciones de Seguridad Pública, le lavaron la sangre al joven para realizarle el certificado médico, luego se puso al detenido a disposición del Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Vice-Fiscalía de la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. En ese mismo acto la Visitadora actuante le realizó las siguientes preguntas: A la primera: ¿Por qué motivo se detuvo a **Q2?**, respondió que de primer momento se le marcó el alto porque salió corriendo del minisúper y se desconocía si había cometido algún acto delictivo, posteriormente, fue porque ya había lesionado a un elemento cuando le arrojó una botella de cerveza. A la segunda: ¿Por qué motivo se consideró que **Q2** era sospechoso de un acto delictivo?, respondió, debido a la manera en la que salió corriendo y por la experiencia que han tenido en delitos de robo a comercios. A la tercera: ¿Cuál fue su proceder cuando **Q2** salió corriendo del comercio?, respondió como conductor lo empezó a seguir y le marcaron el alto, pero como él arrojó la botella y no se detuvo, el elemento lesionado se bajó y lo siguió corriendo, mientras permanecieron en la unidad, **AR3** y el compareciente, hasta alcanzarlos. A la cuarta: ¿Él o alguno de sus compañeros se acercaron al personal que atendía el comercio del cual salió corriendo **Q2** para verificar si éste había cometido algún ilícito?, respondió que no, debido a que no llegó el apoyo solicitado y el comercio se encontraba en la entrada donde estaba toda la gente. A la quinta: ¿Cuál fue su participación en el aseguramiento y detención de **Q2**?, respondió que fue el conductor de la unidad, también solicitó el apoyo a otra unidad de policía y aseguró con ganchos de mano al detenido con ayuda de otro compañero. A la sexta: diga si ingresaron y quiénes ingresaron al domicilio en el que se resguardó **Q2**,

respondió que no ingresaron porque dentro del domicilio se encontraba una persona que empujó la reja y mencionó no querer problemas, que si nos lo íbamos a llevar que lo hiciéramos, pero a la casa no entró el detenido, por lo que ningún elemento entró. A la séptima: ¿Él o alguno de sus compañeros le dio una cachetada a **Q1**?, respondió que no, que los agredidos fueron ellos y en ningún momento se le golpeó, incluso las personas estaban impidiendo el ejercicio de sus funciones. A la octava: ¿Él o alguno de sus compañeros amenazaron con la pistola a **Q1**?, respondió que no, nunca. A la novena: ¿Cómo reaccionó él y sus compañeros ante la actitud y/o agresiones de las personas que les impedían llevarse a **Q2**?, respondió que ellos nada más les pedían que se tranquilizaran porque sólo eran tres y estaban enfocados en el detenido. A la décima: ¿En algún momento considera que se hizo uso excesivo de la fuerza en contra de **Q2**, en el momento de la detención, traslado y/o puesta a disposición?, respondió que no, que al momento de la detención el compañero al ser robusto lo inmovilizó muy rápido, lo abrazó, por eso no hubo mucha dificultad; nada más al momento de ponerle las esposas éste opuso resistencia. Durante el traslado el detenido iba quieto, estaba esposado e iba sentado. Y al ponerlo a disposición estaba tranquilo, hasta estaba platicando con los compañeros. A la décima primera: ¿Cómo reaccionó su compañero **AR2** al ser agredido con la botella por **Q2**?, respondió que salió corriendo de la unidad y lo detuvo, nada más. A la décimo segunda: ¿Cuáles fueron las cosas personales que se le aseguraron a **Q2**?, respondió que no recordaba, que creía que no tenía pertenencias. A la décima tercera: ¿Por cuál delito fue puesto a disposición de las autoridades **Q2**?, respondió por el delito de lesiones, declarando que él hizo la puesta a disposición.

15. Previo citatorio, con fecha 14 de septiembre de 2017, compareció ante la Segunda Visitaduría General esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **AR2 (evidencia 14)**. Manifestó que ese día se encontraba patrullando junto con sus similares **AR1** y **AR3**, a bordo de la patrulla número 5530 sobre la avenida Talleres y al ingresar a la colonia irregular conocida como La Jungla, se percataron que una persona del sexo masculino salió corriendo de un mini súper con una botella en la mano, se le emparejaron y bajaron el vidrio para preguntarle por qué corría, entonces la persona les lanzó la botella y se impactó en la frente del declarante, al sentir el impacto empezó a brotarle sangre en la frente, por lo que se bajó y logró distinguir que el sujeto estaba corriendo hacia la avenida Leona Vicario, por lo cual empezó a perseguirlo, dándole alcance cuando el sujeto estaba tocando la entrada de un domicilio, escuchó que una persona con voz masculina le dijo al agresor, te conozco y no quiero problemas; por lo que al momento de asegurarlo comenzó a forcejear lanzando golpes, motivo por el cual lo abrazó, cayendo con él al piso, logrando asegurarlo, entonces sus dos compañeros le pusieron los candados de mano y recuerda que varias personas se empezaron a acercar; unas estaban gritando y otras comenzaron a decir que habían golpeado al policía, otros gritaban textualmente que soltaran al detenido. Por lo que se concentró en la lesión en su frente porque estaba sangrando mucho. Más tarde se enteró que entre la ropa del detenido se encontró un cuchillo de aproximadamente 30 centímetros. Declaró que debido al enojo de los vecinos que los cuestionaban y los intimidaban con palabras, salieron hacia la avenida Leona Vicario y uno de sus compañeros le preguntó si necesitaba atención médica para llamar a la ambulancia

pero optó por ponerse un paño en la cara para detener el sangrado y dijo que solicitaría la atención médica en seguridad pública, continuaron con el trayecto para posteriormente seguir con los trámites de la puesta a disposición ante la Vice-Fiscalía Zona Norte de la Fiscalía General del Estado. En ese mismo acto la Visitadora actuante le realizó las siguientes preguntas: A la primera: diga ¿Por qué motivos se detuvo a **Q2**?, respondió que fue por el delito de lesiones y/o lo que resulte. A la segunda: diga ¿Por qué motivo se emparejaron con **Q2** cuando éste salió del comercio/tienda?, respondió que por verlo corriendo en una actitud muy sospechosa volteando a ver a la unidad. A la tercera: diga ¿Cuál fue su proceder cuando recibió el impacto de la botella que le arrojó **Q2**?, respondió que al principio recordó haberse bajado de la unidad por instinto, comenzó a seguirlo y al momento en que lo vio tocando la puerta de un vecino lo aseguró, abrazándolo con los dos brazos, restringiendo sus movimientos, tirándolo al piso para resguardar su integridad y la del detenido, el golpe que recibió lo dejó muy aturdido. A la cuarta: diga ¿Al momento de asegurar a **Q2**, éste opuso resistencia y de qué forma?, respondió que sí, que se quedó en el piso lanzando golpes y patadas, incluso después de haberlo enganchado, recordó que comenzó a patear cuando estaban intentando subirlo a la unidad. A la quinta: diga si ingresaron y quiénes ingresaron al domicilio en el que se resguardó **Q2**, respondió que no, que no hubo ningún ingreso a domicilio, el detenido tocó la puerta y al tocarla, una persona del sexo masculino que vio la situación dijo conocerlo y que no quería problemas y al momento del aseguramiento dedujo que dicho vecino cerró la puerta de nuevo. A la sexta: ¿En algún momento golpeó y/o pateó a **Q2**?, respondió que en ningún momento se golpeó a la persona, sólo en el forcejeo debido a la herida, comenzó a arrastrarse con tal de liberarse, provocándose lesiones, raspones en diversas partes de su cuerpo, durante el traslado se dedicó a detener el sangrado de su frente, ya que ignoraba las dimensiones de su herida. A la séptima: ¿Él o alguno de sus compañeros le dieron una cachetada a **Q1**?, respondió que en ningún momento supo de cachetada o agresión hacia alguna persona, solamente se percató de que había mucha gente a su alrededor y al momento en que él se subió a la unidad, avanzó y de ahí no se hizo comentario ni escuchó queja alguna de agresión hacia alguna persona. A la octava: ¿Él o alguno de sus compañeros amenazaron con la pistola a **Q1** o a alguna otra persona?, respondió que en ningún momento hubo amenaza con arma de fuego, ya que él no portaba pistola y no cargaba ningún tipo de arma. Dijo que desde el año 2015 durante la administración de **P2**, le retiraron sus armas después de haber vencido el permiso provisional, indicó que no cuenta con ningún tipo de arma hasta la fecha. Abundó que sus compañeros sí, pero como no hubo agresión con arma similar no cree que hayan desenfundado sus armas. A la novena: ¿Cómo reaccionaron los vecinos ante la detención de **Q2**?, respondió que ignora cómo reaccionaron, en ese momento se encontraba aturdido debido al golpe que recibió, sólo escuchó que unos gritaban, "ya golpeó el policía" y otros gritaban que soltara al detenido. A la décima: ¿Considera que se hizo uso excesivo de la fuerza en contra de **Q2**, en el momento de la detención traslado y/o puesta a disposición?, respondió que no, porque el aseguramiento se realizó conforme al protocolo de uso racional de la fuerza; durante el traslado se resguardó su integridad física hasta llegar a Seguridad Pública, lugar donde de inmediato fue certificado por un médico legista. A la décima primera: ¿Quién se encargó de asegurar las pertenencias de **Q2**?, respondió que no recordaba, creía que fue **AR3**, dijo que se le realizó la

revisión cuando estaba pasando al Jurídico de Seguridad Pública para hacer la puesta a disposición, mientras tanto él estaba siendo atendido por la Cruz Roja. A la décima segunda: ¿Cuál fue el delito por el que se puso a disposición de las autoridades a **Q2**?, respondió por el delito de lesiones. A la décima tercera: ¿**Q2** tenía a simple vista lesiones antes de su detención?, respondió que lo ignoraba, por la distancia a la que estaba.

16. Con fecha 14 de septiembre de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, suscribió un Acta Circunstanciada en la que hizo constar que llamó por teléfono a **Q1,** a quien se le informó sobre el estado que guardaba el expediente de queja y se le preguntó si conocía qué estado tenía la carpeta de investigación **CI1**, por la denuncia interpuesta por parte de la quejosa ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, al respecto manifestó no haber dado seguimiento a su denuncia por lo que desconocía el estado en que se encontraba la investigación.

17. Con fecha 25 de septiembre de 2017, se hizo constar la comparecencia ante la Segunda Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de **T5**, quien acudió a rendir su testimonio sobre los hechos motivo de la queja **(evidencia 15)**, manifestando al respecto que ella se encontraba en la casa de **Q1** y que **Q2** fue por carbón a la tienda, entonces llegó el niño de la vecina, **P3,** para decirles que la policía se estaba llevando a su pareja **Q2**, salió y habían patrullas afuera de la casa de unos vecinos, fue corriendo hacia allá para ver por qué motivo intentaban llevárselo y vio que lo estaban jaloneando adentro de esa casa, eran cuatro policías y uno de ellos lo estaba golpeando en los brazos con una macana para que se soltara, no la dejaron entrar, vio que uno de ellos, el grandote lo cargó como costal, luego lo azotó en la calle y lo empezaron a golpear entre el policía que estaba sangrando y el que lo cargó. Luego se acercó para decirles que lo soltaran pero el que estaba sangrando le señaló su cabeza y le dijo que si le parecía poco lo que le había hecho. El mismo que estaba sangrando le enseñó un cubierto, un cuchillo para cortar carne, diciéndole que **Q2** lo tenía, señaló que eso no era verdad porque antes de irse a la tienda ella revisó sus bolsas, que como andaba tomando quería evitar que le robaran si lo veían así, abundó que uno de los policías, el moreno, la empujó, entonces se percató que llegó **Q1,** quien les reclamó a los policías porqué se estaban llevando a su hijo **Q2** y un policía le dijo que se callara que estaba borracha, pero ella no estaba borracha, estaba tan alterada que le costaba hablar, entonces el policía le dio una cachetada a **Q1** y la declarante empujó al policía de la impotencia, entonces el agente sacó su pistola, las amenazó, accionó la pistola, se la puso en la frente, y también intimidó con ésta a los demás vecinos por lo que nadie intervino. No recordó quién subió al detenido a la patrulla, pero sí que mientras se lo llevaban lo iban golpeando. En ese mismo acto, la Visitadora actuante le realizó las siguientes preguntas: A la primera: ¿Cuántos elementos se encontraban ese día agrediendo a **Q2**?, respondió que eran cuatro elementos. A la segunda: ¿Reconocería a los elementos de seguridad pública que agredieron a **Q2** y a **Q1**?, respondió que reconocería a tres de ellos, por lo que se procedió a poner a su vista la fotografía de **AR1** y **AR2,** pidiéndole que describiera la participación de cada uno de los anteriores elementos en los hechos denunciados,

respondió que al primero no lo recuerda bien, que tendría que verlo en persona, el segundo era quien estaba herido, y quien le enseñó el cuchillo, reconociendo que era uno de los que estaban golpeando a **Q2**.

18. Previa solicitud, con fecha 26 de octubre de 2017, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, recibió el oficio número FGE/VFZN/DDHZN/554/10-2017, suscrito por **SP2 (evidencia 16)**, quien anexó las copias fotostáticas de las acciones efectuadas dentro de la carpeta de investigación **CI1**, en el siguiente orden:

a) Oficio número FGE/QR/R100/UAT/10/8139/2017, con fecha 23 de octubre de 2017, firmado por **SP3,** mediante el cual informó que no existía interés jurídico por parte de **Q1**, ya que no se había presentado ante esa autoridad para darle seguimiento a la denuncia, no obstante seguían integrando la carpeta de investigación **(evidencia 16.1)**.

b) Oficio número FGE/QR/CAN/UAT/07/16299/2017, con fecha 02 de julio de 2017, firmado por **SP4**, mediante el cual canalizó la carpeta de investigación **CI1,** al Agente del Ministerio Público titular de la región 100 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo **(evidencia 16.2)**.

c) Acta de Lectura de Derechos de la Víctima, de fecha 02 de julio de 2017, firmada por **Q1**, en calidad de víctima y **SP4 (evidencia 16.3).**

d) Acta de Denuncia, de fecha 02 de julio de 2017, firmada por **Q1** en calidad de víctima y **SP4 (evidencia 16.4).**

e) Oficio número FGE/QR/CAN/UAT/07/16296/2017, con fecha 02 de julio de 2017, firmado por **SP4**, donde le solicitó al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, designara perito fotógrafo, así como perito médico legista **(evidencia 16.5)**.

f) Oficio número FGE/QR/CAN/UAT/07/16298/2017, con fecha 02 de julio de 2017, firmado por **SP4**, consistente en la Orden de Investigación a la Policía Ministerial **(evidencia 16.6)**.

g) Oficio número FGE/VFZN/DSP/3113/2017, con fecha 02 de julio de 2017, firmado por **SP5**, dirigido al Ministerio Público del Fuero Común, en el cual determinó que **Q1** no presentaba lesiones **(evidencia 16.7)**.

h) Oficio número FGE/QR/R100/UAT/10/8078/2017, con fecha 17 de octubre de 2017, firmado por **SP3**, dirigido al Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, donde le solicitó que informara los nombres y cargos de los elementos que participaron en la detención de **Q2 (evidencia 16.8).**

i) Oficio número FGE/QR/R100/UAT/10/8079/2017, de fecha 20 de octubre de 2017, firmado por **SP3,** consistente en Recordatorio de Orden de Investigación **(evidencia 16.9)**.

19. Previa solicitud, con fecha 26 de octubre de 2017, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, recibió el oficio número FGE/VFZN/DDHZN/561/10-2017, suscrito por **SP2 (evidencia 17)**, mediante el cual informó que no existía carpeta de investigación en contra de **Q2** y que después de hacer una minuciosa búsqueda dentro de las áreas que conforman la Fiscalía General del Estado, no se encontró registro alguno de que dicha persona hubiera estado en la Institución a la que pertenece.

20. Con fecha 30 de octubre de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, realizó una inspección en la colonia denominada La Jungla, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lugar donde sucedieron los hechos, en compañía de **Q1,** quien le indicó el lugar donde fue detenido **Q2** procediendo a tomar 13 fotografías digitales, a las cuales se les agregó la descripción de los hechos narrados por la quejosa, haciéndolo constar en acta circunstanciada **(evidencia 18).**

21. Derivado de la inspección que realizó la Visitadora Adjunta de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en fecha 30 de octubre de 2017, al lugar donde se dio la detención de **Q2**, procedió a entrevistar a **T6 (evidencia 19),** quien manifestó haber visto cuando **Q2** fue perseguido por la unidad a bordo de los agentes de seguridad pública municipal denunciados, dijo que los policías intentaban golpearlo con la patrulla, lo que lograron cuando abriendo la puerta del vehículo lo golpearon y el agraviado cayó al suelo, después éste corrió hacia la casa de la vecina y los policías se metieron sin autorización. Posteriormente, lo vio salir con golpes en el cuerpo y lo estaba cargando uno de los agentes, mismo que lo aventó contra el suelo y las piedras, para posteriormente patearlo con los demás policías. También presenció cómo uno de los policías le pegó a **Q1**, además de cortar cartucho y amenazarla con la pistola. Siguieron pateando al detenido aún sobre la patrulla. Así mismo, se hizo constar que se puede apreciar claramente desde la casa de la entrevistada el lugar donde sucedieron los hechos.

22. Con fecha 31 de octubre de 2017, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VG/BJ/190/07/2017-4**, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se acreditó el hecho violatorio de derechos humanos denominado como **"Trato Cruel y/o Degradante"**, cometido en agravio de **Q2** y **Q1,** atribuido a **AR1**, **AR2** y **AR3**, este último elemento inactivo de dicha Corporación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 02 de julio de 2017 aproximadamente a la 19:00 horas, **Q2** caminaba sobre la calle 151, de la colonia La Jungla, ubicada en la supermanzana 200, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con una botella de cerveza en la mano, entonces tres Agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, que patrullaban en la unidad número 5530, se percataron de su

presencia, se les hizo sospechoso por haber salido corriendo de un mini súper y que estaba cometiendo una falta administrativa al estar ingiriendo una bebida embriagante en la vía pública, por lo que le pidieron al ciudadano infractor que se detuviera, pero éste hizo caso omiso, aventando hacia la unidad 5530 la botella de vidrio que sostenía con la mano, causándole una herida a uno de los agentes. Ante tal situación, **Q2** corrió y se resguardó en el interior de una casa; los policías lo persiguieron y entraron a la casa habitación en la cual se escondía, sufriendo por parte de estos policías golpes, jalones y azotes. Una vez que los agentes lograron sacarlos de la casa habitación en la que se había resguardado fue agredido en la vía pública. Al lugar de los hechos llegó la **Q1**, madre del detenido, quien al intervenir a favor de su hijo y cuestionar el actuar policiaco también fue agredida físicamente por parte de uno de los elementos, recibiendo una cachetada; asimismo uno de los agentes desenfundó su arma, cortó cartucho y amenazó con ésta a **Q1** y a los vecinos que atestiguaron los hechos denunciados.

Por lo que, con los actos que realizaron los servidores públicos involucrados, incurrieron en violaciones a los derechos humanos de **Q2** y de **Q1,** consistentes en **"Trato Cruel y/o Degradante"** consecuentemente se vulneraron diversos dispositivos legales, como los contenidos en los artículos 1, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1, 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 7 y 10, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 6 y 40 fracciones I, VI y IX, y 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad; 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces; 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 146 y 147, fracciones I, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a los servidores públicos, Agentes de Seguridad Pública de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, fueron violatorios de los derechos humanos de **Q2** y **Q1**, toda vez que se acreditó el hecho denominado **"Trato Cruel y/o Degradante"**.

En dicho contexto se analizará el hecho violatorio referido como **"Trato Cruel y Degradante"**, el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

1. *Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,*
2. *realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o*
3. *indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,*
4. *en perjuicio de cualquier persona.*

Con fecha 7 de julio de 2017, **Q1** denunció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo **(evidencia 1)**, que ella y su hijo **Q2** sufrieron agresiones físicas por parte de Agentes de Seguridad Pública, adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, durante la detención de Q2. A ella le dio una cachetada uno de los agentes y a su hijo le dieron golpes, jalones y azotes, además de que se vieron amenazados por parte de uno de los elementos policiales, el cual desenfundó su arma, cortó cartucho y apuntó con ésta a la agraviada y a los vecinos del lugar donde sucedieron los hechos.

Con fecha 10 de julio de 2017, **Q2** ratificó el escrito inicial de denuncia **(evidencia 2)** y abundó sobre los hechos, señalando que el día 02 de julio del 2017, él se encontraba caminando de una tienda hacia su casa, mientras bebía una cerveza en una botella de vidrio, entonces los policías que iban a bordo de la patrulla número 5530 se percataron de su presencia, señalando que se dirigieron hacia él con groserías e incluso intentaron golpearlo con el vehículo oficial, lo cual se robusteció con el testimonio de **T1 (evidencia 7)**, quien en el momento de estos hechos y debido al ruido, se asomó desde la ventana de su casa y vio como los policías iban en una camioneta persiguiendo al agraviado intentando golpearlo con el vehículo, sin embargo el quejoso no se detuvo y aventó hacia la unidad número 5530 la botella de vidrio que sostenía en la mano, causándole una herida en la frente a uno de los agentes. Ante tal situación, **Q2** corrió y se resguardó en el interior de la casa de una vecina, lo que se confirmó con los testimonios de **T1 (evidencia 7)** y de **T3 (evidencia 9)**. Los agentes entraron a la casa habitación y golpearon, patearon y jalonearon a **Q2**, agresiones de las que dio testimonio **T3 (evidencia 9)**. Posteriormente los servidores públicos lograron sacar al agraviado de la casa en la que se había resguardado y continuaron golpeándolo, dándole patadas, jalones, además de ser azotado contra el piso, lo anterior fue atestiguado por **T1 (evidencia 7)**, **T2 (evidencia 8)**, **T4 (evidencia 10)**, **T5 (evidencia 15)** y **T6 (evidencia 19)**, hasta que los agentes se lo llevaron del lugar de los hechos. Al momento de la detención arribó **Q1**, quien al intervenir a favor de su hijo y cuestionar el actuar policiaco fue agredida físicamente por uno de los elementos, quien le asestó una cachetada; situación que señalaron en sus declaraciones rendidas ante este Organismo, **T1 (evidencia 7)**, **T2 (evidencia 8)**, **T3 (evidencia 9)**, **T4 (evidencia 10)** y **T5 (evidencia 15)**, **T6 (evidencia 19)**. Asimismo uno de los agentes desenfundó su arma, cortó cartucho y amenazó con esta a la denunciante antes mencionada, poniendo en riesgo su integridad física y la de los vecinos que se encontraban presentes en el momento de los hechos denunciados; situación que señalaron en sus testimoniales **T1 (evidencia 7)**, **T2 (evidencia 8)**, **T5 (evidencia 15)** y **T6 (evidencia**

19). Posteriormente, **Q2** señaló que mientras lo trasladaban a bordo de la patrulla, continuó siendo agredido por parte de los agentes que lo detuvieron y a consecuencia de estas agresiones tuvo sangrado en la nariz. Dichas lesiones pudieron ser corroboradas por un Visitador Adjunto de este Organismo el cual dio fe de las mismas mediante acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2017 **(evidencia 3).** Y con el certificado médico realizado por el médico legista de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, donde se hizo constar las lesiones que evidenciaba el agraviado al momento de ser presentado ante dicho médico **(evidencia 11)**.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable respecto de los hechos refirió, mediante informe **(evidencia 4)** y tarjeta informativa de los agentes **(evidencia 4.1)**, que los mismos sucedieron de la siguiente manera:

Que **AR1**, **AR2** y **AR3** se encontraban patrullando a bordo de la unidad 5530, el día 02 de julio de 2017, en la colonia La Jungla, supermanzana 200, calle 151, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuando aproximadamente a las 19:45 horas, se percataron que un hombre iba caminando en la vía pública con una botella destapada de cerveza en la mano y al notar la presencia de los agentes policiales corrió; motivo por el cual mediante comandos verbales del altoparlante de la unidad, se identificaron como policías municipales, indicándole que se detuviera, haciendo éste caso omiso de las indicaciones, al pedírselo nuevamente, el sujeto arrojó la botella de cristal que traía en las manos hacia la unidad, la cual se impactó en la frente de **AR2**. Hechos que coinciden con lo denunciado en el escrito inicial de queja **(evidencia 1)** y acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2017 **(evidencia 2)**. Sin embargo, señalaron haber descendido de la unidad para asegurar a **Q2** y que dicho aseguramiento no se realizó dentro de un domicilio, así lo reiteraron en su declaración rendida ante este Organismo, **AR1 (evidencia 13)** y **AR2 (evidencia 14)**. De ese informe se desprendió que le realizaron una inspección al detenido y que se le encontró un cuchillo de aproximadamente 20 centímetros de largo en la cintura de su lado derecho, hecho que se contradice con la declaración de **AR1 (evidencia 13)**, quien indicó haber realizado la puesta a disposición y haberlo detenido por el delito de lesiones y no por portación de arma blanca como se registró en la tarjeta informativa, contradicción sobre el mismo hecho en la que incurrió en su declaración **AR2 (evidencia 14)**, ya que resulta inverosímil que **AR3** le hubiera encontrado al detenido un cuchillo de aproximadamente 30 centímetros de largo entre su ropa en inspección posterior al aseguramiento de la persona, a quien **AR2** indicó haber tenido que abrazarlo para asegurarlo sin percatarse de dicha arma y sin que la misma haya ocasionado lesiones a éste o a **Q2**, aunado a lo anterior en la tarjeta informativa presentada ante este Organismo y firmada por los servidores públicos señalados por los quejosos, se puede observar que en el apartado de pertenencias, los mismos Agentes señalan que el detenido no contaba con alguna arma blanca llenando el apartado de dicha tarjeta como "sin pertenencias" **(evidencia 4.1)**. Por último, refieren haberle leído sus derechos e informarle que quedaba detenido, posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de Seguridad Publica y después lo pusieron a disposición de la Vice-Fiscalía Zona Norte de la Fiscalía General del Estado; esto último lo señalaron únicamente en sus declaraciones los agentes

responsables de la detención. Versión que resulta endeble ya que no obra acta de denuncia en la Vice-Fiscalía Zona Norte de la Fiscalía General del Estado, en contra de **Q2**, lo que se acredita con el oficio número FGE/VFZN/DDHZN/561/10-2017, de fecha 26 de octubre de 2017, signado por **SP2 (evidencia 17)**, por lo que se concluye que los agentes denunciados se condujeron con falsedad en sus declaraciones, ya que nunca pusieron al detenido a disposición de dicha autoridad ministerial, siendo inexplicable dicho actuar si el detenido presuntamente había cometido dos delitos en supuesta flagrancia. Por lo que no se cuenta con evidencia suficiente que acreditará la versión institucional, y que desvirtuara lo denunciado por los agraviados.

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa refiere:

> *"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley."*

Por su parte, con referencia al principio "*pro persona*", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señaló lo siguiente:

> *"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*
>
> *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México*

es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia."

También, el artículo 16 párrafo quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece al respecto que:

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala a la letra:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Por lo que si bien es cierto que **Q2** pudo haber cometido una falta administrativa en el supuesto de haber ingerido una bebida embriagante en la vía pública y posteriormente haber cometido un delito al lesionar a un policía, durante su detención, los tres servidores públicos señalados como responsables no protegieron ni respetaron los derechos humanos del detenido, quienes no realizaron la detención bajo un trato digno y cuidando la integridad física de **Q2**, causándole lesiones que se hicieron constar mediante las evidencias expuestas y relacionadas con los hechos denunciados. También fueron transgredidos los derechos humanos de **Q1**, quien recibió un golpe por parte de uno de los servidores públicos responsables, lo que no se justifica de ninguna manera.

Por lo que, además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron lo señalado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, en su artículo 5 numerales 1 y 2 sobre el Derecho a la Integridad Personal, que literalmente establece:

> *"**ARTÍCULO 5**. Derecho a la Integridad Personal*
> ***1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
> ***2.** Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."*

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles** y **Políticos**, en sus artículos 7 y 10 numeral 1, dispone al respecto que:

> *"**ARTÍCULO 7***
> *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*
>
> ***ARTÍCULO 10***
> ***1.** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."*

El derecho a la seguridad personal y a no ser sometido a tratos crueles establecido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en sus artículos 3 y 5:

> *"**Artículo 3***
> *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*
>
> ***Artículo 5***
> *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".*

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos** y **Deberes del Hombre**, en su artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, al respecto dispone:

> *"Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

El artículo 2 de la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura** y **otros Tratos** o **Penas Crueles**, **Inhumanos** o **Degradantes,** señala:

> *"**Artículo 2***
> *Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos".*

Considerando que desde el caso Loayza Tamayo de 1997, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** asumió que:

"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (...). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona."

Por lo que queda plenamente demostrado en la exposición anterior, que los fundamentos legales internacionales señalados no fueron respetados por los servidores públicos responsables y de igual manera como se advierte en éstos y en la Carta Magna de nuestro país, nuestro marco jurídico nacional e internacional pretende salvaguardar el principal de los derechos con los que cuenta una persona, es decir, el derecho a la vida, el cual desde luego se compromete necesariamente cuando se atenta a la integridad física, cuya protección es esencial a efecto de que las personas puedan mantener el resto de los derechos humanos que les asisten.

Aunado a lo anterior, los citados servidores públicos también transgredieron lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que establecen lo que a continuación se transcribe:

*"**Artículo 1***
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2
En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3
*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán **usar la fuerza** sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

Artículo 5
Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

Por lo que es importante señalar que el uso de la fuerza para asegurar a **Q2** no fue proporcional ni razonablemente necesaria, así como tampoco la agresión física que recibió **Q1**, quien ni siquiera estaba siendo asegurada o detenida; tampoco se pudo justificar el uso de arma de fuego al ser una medida extrema, siendo que el detenido ya había sido asegurado y ninguna persona opuso resistencia armada contra tal actuación.

En ese mismo contexto, se violentó el numeral 113 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que establece:

*"**Artículo 113. Derechos del Imputado***

El imputado tendrá los siguientes derechos:

*...**VI.** A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad..."*

Además, se acreditó que los servidores públicos **AR1**, **AR2** y **AR3**, con sus acciones vulneraron sus obligaciones establecidas en los artículos 6, 40 fracciones I, VI y IX, y 41 último párrafo de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.*

Artículo 40. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

...

VI. *Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*
IX. *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;*

...

***Artículo 41**.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

(...) Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho".

Por lo anteriormente expuesto, con los argumentos y las evidencias que obtuvo este Organismo, y que fueron suficientes para acreditar que los servidores públicos **AR1**, **AR2** y **AR3**, señalados como responsables, con sus actos y omisiones incurrieron en responsabilidad al vulnerar los derechos humanos de **Q2** y **Q1**, toda vez que no se respetó su dignidad y su integridad física y, además, correspondía a las autoridades señaladas como responsables del **Trato Cruel y/o Degradante**, probar que no incurrieron en dicho acto, es decir, que no violaron los derechos humanos de las víctimas durante el ejercicio de sus funciones, y éstos simplemente negaron los hechos, máxime que existieron evidencias fehacientes de que **Q2** sufrió lesiones y **Q1** fue agredida físicamente, este Organismo consideró que dichos servidores públicos son responsables por haber hecho uso desmedido de la fuerza pública y haber atentado contra la dignidad y la integridad física de **Q2** y **Q1**, durante la detención y aseguramiento del primer agraviado.

De la misma forma, los servidores públicos antes referidos transgredieron lo que disponía el artículo 47 fracciones I y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo**, vigente en ese entonces y que establecía como obligación de todo servidor público:

*"**Artículo 47**. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

..."

Así mismo, dichos servidores públicos no actuaron conforme a lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo,** que dispone:

***Artículo 65**. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Así como lo dispuesto en los artículos 146 y 147, fracciones I, XII, XIII del **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,** que establece:

***Artículo** 146. Los principios normativos básicos que debe observar la Secretaría invariable y permanentemente en su actuación son: el servicio a la comunidad, la legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo, la honradez y el respeto a los derechos humanos, como elemento esencial que debe prevalecer en todos los operativos, acciones y servicios que desarrolle.*

***Artículo** 147. En el desempeño de sus funciones, los elementos administrativos y de la Dirección de Tránsito deben conducirse de acuerdo a los siguientes principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto y protección a las garantías individuales y derechos humanos, así como a la dignidad de las personas, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia;*

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

Y, por último, los servidores públicos **AR1**, **AR2** y **AR3** trasgredieron en perjuicio de los quejosos **Q2** y **Q1**, lo señalado en los artículos 7 fracciones I y VII de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** que establece:

***Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la población, no obstante, tampoco

puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"*

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

> *"**Artículo 4**. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte…"*

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico, menciona lo siguiente:

> *"**Artículo 27**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **Q2** y **Q1** alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser suministrados por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos en caso de ser requeridos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q2** y **Q1** consistentes en **"Trato Cruel y/o Degradante"**, la autoridad responsable deberá indemnizarlos, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables al respecto.

Aunado a lo anterior, se deberá inscribir a los agraviados, **Q2** y **Q1** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **AR1** y **AR2**, así como **AR3**, elemento inactivo de dicha corporación y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **Q2** y **Q1.**

Se deberá impulsar la determinación, a la brevedad posible, de la carpeta de investigación **CI1**, iniciada por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de **Q2** y **Q1**, en contra de los servidores públicos **AR1**, **AR2** y **AR3.**

Asimismo, ofrezca una disculpa pública a **Q2** y **Q1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la **Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q2** y **Q1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, en particular a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted, **C. Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo,** los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Realice los trámites necesarios para que se proporcione a **Q2** y **Q1**, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requieran hasta su recuperación total.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se les reparen materialmente los daños ocasionados a **Q2** y **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Realice los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **Q2** y **Q1** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **AR1** y **AR2**, así como **AR3**, elemento inactivo de dicha corporación, por haber violentado los derechos humanos de **Q2** y **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico, y en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Realice las gestiones necesarias para que de manera perentoria se determine la carpeta de investigación **CI1**, iniciada por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de **Q2** y **Q1**, en contra de los servidores públicos **AR1**, **AR2** y **AR3**.

SEXTO. Ofrezca una disculpa pública a **Q2** y **Q1,** en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctimas.

SÉPTIMO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **Q2** y **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

OCTAVO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, en particular a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE